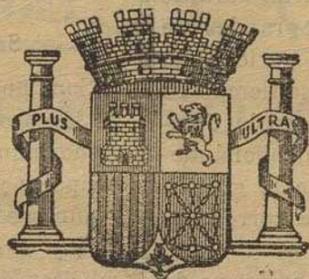


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Diciembre de 1936

AÑO I NUM. 58

Núm. 4.627

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 104

Los Decreto de 27 y 31 de octubre último militarizando personal de la Marina Mercante para el servicio de la Armada, no bastan para cumplir las imperiosas exigencias de un futuro próximo; como consecuencia de ello.

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Reserva Naval (R. N.) con Capitanes, Oficiales de puente con título de Capitán o Piloto Radiotelegrafistas, Maquinistas, Motoristas, Caldereros y Contra maestres de la Marina Mercante, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Decreto.

Artículo segundo. La R. N. se compondrá de Oficiales primeros, segundos y terceros equiparados a Tenientes y Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata o a Capitán, Teniente y Alférez maquinista o Brigadas y Sargentos. Automáticamente se pasará de una a otra clase al llenar las condiciones que para ello se fijan, excepción hecha de los Contra maestres y Caldereros que si al ingresar son clasificados como Sargentos podrán considerarse como Suboficiales a los diez años

de servicios efectivos como tales en la Marina Mercante.

Artículo tercero. El ingreso en la R. N. será a petición del interesado, dentro de las condiciones que en el artículo cuarto se señalan y con arreglo a las siguientes jerarquías:

Capitán con más de seis años de de mando en buque de altura u ocho de cabotaje y altura: Teniente de Navío Oficial primero de la R. N.

Maquinista con seis años de Jefe Máquinas en buques de altura o cabotaje: Capitán Maquinista, Oficial primero de la R. N.

Capitán u Oficiales de Puente con título de Capitán con menos de seis años en buque de altura o menos de ocho de cabotaje y altura: Alféreces de Navío Oficial segundo de la R. N.

Maquinista con menos de seis años y más de cuatro de Jefe de Máquinas en buques de altura o cabotaje: Tenientes Maquinistas Oficiales segundos de la R. N.

Radiotelegrafistas con más de diez años en buques de altura o cabotaje, encargados de estación: Alféreces de Navío, Oficiales segundos de la R. N.

Oficiales de Puente con título de Pilotos con seis años de navegación y dos años cuando menos navegando en buques de altura: Alféreces de Fragata u Oficial tercero de la R. N.

Maquinistas con menos de cuatro años y más de dos como Oficial o Jefe de máquinas: Alféreces maquinistas, Oficial tercero de la R. N.

Radiotelegrafistas con menos de diez años y más de seis en buques

de altura o cabotaje: Oficiales terceros de la R. N.

Motoristas con dos años de navegación: Brigadas de la Reserva Naval.

Caldereros y Contra maestres con más de diez años de navegación como tales: Brigadas de la Reserva Naval.

Caldereros y Contra maestres con menos de diez años de navegación como tales y más de dos: Sargentos de la R. N.

Artículo cuarto. El límite máximo de edad para ingresar en la R. N. será el de cuarenta años para Capitanes, Maquinistas y Radiotelegrafistas, y cuarenta y cinco años para las otras clases.

Serán condiciones precisas:

a) Buena conducta social y privada acreditada por los certificados correspondientes en la casas y centros donde haya servido.

b) Absoluta adhesión a los principios salvadores de España que defiende el Movimiento actual, acreditado por los medios de que dispongan los mandos para conocerlo, declarando no pertenecer a partido político ni haber pertenecido a la masonería.

c) Reconocimiento médico que acredite aptitud para el servicio de mar.

d) Haber navegado los años que para cada clase se exijan acreditado por el certificado correspondiente.

e) Haber prestado el servicio militar activo en la Armada o en el Ejército.

Artículo quinto. Los Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval, serán considerados como militares y tendrán las obliga-

ciones que esta condición impone, quedando sujetos como tales al Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo sexto. Cuando el Estado Mayor de la Armada lo crea necesario, sacará a concurso entre el personal de la R. N. el n.º de plazas que necesite para su propio servicio en cualquiera de sus categorías y por sí o por delegación, elegirá entre los que lo soliciten, quiénes, a su juicio, reúnen las mejores condiciones. Los elegidos pasarán a efectuar en la Escuela Naval, un curso corto sobre cuestiones militares, régimen interior de buques de guerra, manejo de las armas, movimientos tácticos principios de administración naval, régimen de Arsenales, Ordenanzas de la Armada uniformes, saludos y demás principios militares si son oficiales de puente, quedando nombrados al terminar, oficiales efectivos, con arreglo a la categoría definitiva en el artículo segundo y quedando a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases, para destino. Serán separados los que no demuestren aptitudes militares.

Los maquinistas elegidos en las condiciones del párrafo anterior, harán un curso corto en la Academia de maquinistas que versará principalmente sobre organización del servicio de máquinas, principios militares, Ordenanzas y Reglamento de Material, conservación de cargos, régimen de Arsenales, jerarquías de la Marina, régimen interior de los buques y material de máquinas en uso de la Marina de Guerra. Al terminar serán nombrados oficiales efectivos con arreglo a la categoría definitiva en el artículo tercero y quedarán a dispo-

sición de Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases para destino, señalándoseles sus especialidades. Serán separados los que no demuestren competencia suficiente o aptitudes militares.

Los radiotelegrafistas prestarán solemne juramento por escrito ante los Jefes que se designen, de mantener absoluta lealtad profesional a los Mandos. Serán examinados y separados los que no demuestren competencia.

Los motoristas, caldereros y contramaestres que se llamen a servicio, embarcarán en buques mayores, el período de tiempo que se marque, para ponerse en condiciones de tomar destinos de responsabilidad en las guardias. Durante este período de prácticas, recibirán instrucción diaria por los Oficiales que designen los mandos, quienes informarán sobre su aptitud militar y profesional, a los efectos de admisión.

Unos y otros se llamarán Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval Movilizados y usarán un distintivo especial (R. N. M.)

Artículo séptimo. Los derechos del personal que figuran en la R. N. serán:

a) El sueldo del empleo correspondiente con todas sus gratificaciones y emolumentos mientras estén al servicio activo de la Armada en cualquiera de las situaciones de embarco o destinos de tierra.

b) Ascenso al empleo inmediato dentro de la R. N. M. a los cuatro años de servicio al Estado, sin nota desfavorable.

c) Acumulación de años de servicio movilizados, para los efectos de retiro, con arreglo al sueldo regulador que les corresponda como suplemento al tiempo de formación profesional.

d) Uso del uniforme de la R. N. con los emblemas y divisas del Cuerpo y empleo que les corresponda.

e) Uso de carnet militar para viajar por ferrocarril en las mismas condiciones que los militares cuando presten servicio activo o después de diez años de pertenecer a la R. N. y tarjeta de identidad en forma análoga a los Oficiales de Complemento, en los demás casos.

f) Licencia de armas y utilización de las Farmacias militares en las mismas condiciones que los de activo servicio.

g) Los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios al Estado.

h) El empleo honorario superior inmediato a los que se retiren con las mejores concepciones.

i) Facilidades y preferencias para el acceso al destino de las Comandancias de Marina, en las condiciones que se fijen.

Artículo octavo. La edad de cesar en la vida de mar como Oficiales de la R. N. Movilizados será de cincuenta y cinco años, y en los servicios de tierra será la de sesenta años, en la que tomarán el retiro forzoso cualquiera que sea su empleo.

Artículo noveno. Los Oficiales

pertenecientes a la Reserva Naval cada tres años embarcarán durante tres meses en buques grandes de guerra, abarcando un período de maniobras, y durante ese tiempo no perderán su colocación en la Compañía donde estuviesen, abonándose el Estado solamente la gratificación de embarco que corresponda a su categoría.

Artículo décimo. El uniforme de la R. N. será el mismo que el de la Marina de Guerra, y los emblemas los mismos, excepto el galón que será ondulado. El Traje de sociedad será el de smoking de paisano, con botones y galones de uniforme. No tendrán otro uniforme que el de chaqueta de diario y el de sociedad.

Artículo undécimo. El Estado Mayor de la Armada redactará las disposiciones complementarias para cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán ascenderse al empleo superior los Alféreses de Navío de la Reserva Naval Movilizada, en las condiciones que se fijen en las disposiciones complementarias a este Decreto.

Dado en Salamanca a once de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

A llegado a conocimiento de esta Junta Técnica que existen algunos Bancos, dentro del territorio ocupado, que conceden créditos con garantía de moneda extranjera.

Siendo tales operaciones contrarias a lo que dispone el Decreto número 81, del Gobierno del Estado, cuyo artículo cuarto dice: "Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas productos de exportación, rentas o ingresadas por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquél en que el interesado las posea", he acordado lo siguiente:

No se podrá llevar a cabo operación alguna de pignoración de moneda extranjera, cualquiera que sea la clase y cuantía de ésta, a no mediar expresa autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, debiendo procederse a la inmediata liquidación de cualquier operación que estuviese subsistente, cediendo las divisas al Comité de Moneda Extranjera de Burgos.

Burgos 15 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Gobierno General

Sanidad.—Ordenes

Son muchos los Ayuntamientos de las provincias liberadas y no en menor número los profesionales municipales y provinciales de Sanidad y aún sus mismos respectivos Colegios y Asociaciones Oficiales que solicitan de este Gobierno General modificación o vigencia, según los casos, de algunos de los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934.

Y aún convencido este Gobierno de la necesidad de revisión de la expresada Ley, que en su día será objeto de general estudio y de resolución definitiva, mientras esto no suceda, se hace preciso mantener el vigor legal de sus preceptos y cumplir estrictamente sus disposiciones.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL como contestación a las reclamaciones producidas y general conocimiento.

Valladolid, 15 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

El Reglamento económico administrativo que rige las Mancomunidades Sanitarias Municipales en relación con la Ley de 11 de julio de 1934, establece para el Inspector provincial de Sanidad la obligación de presentar, en el mes de octubre de cada año, un proyecto de presupuesto de dicha Mancomunidad para el año siguiente.

Y habiéndose elevado con este motivo a consulta de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, varias peticiones de prórroga de los mencionados presupuestos, entre ellas la del Sr. Delegado de Hacienda de La Coruña, en comunicación núm. 5.462 de 28 de noviembre último, la Jefatura del Tesoro de dicha Comisión, me manifiesta "que no estima procedente conceder dicha autorización y que solamente deben realizarse prórrogas mensuales a base de los créditos del presupuesto de 1936, cuidando especialmente la citada Mancomunidad de suprimir, o al menos reducir lo más posible toda clase de obras y de gastos de carácter extraordinario, así como las gratificaciones y remuneraciones que no tengan carácter fijo en su cuantía, ni periódico su vencimiento".

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas, Delegados de Hacienda de las mismas e Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo ajustarse al criterio restrictivo expuesto, la confección de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Municipales.

Valladolid, 15 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Diciembre de 1936

AÑO I

NUM. 61

Núm. 4.628

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Al objeto de regularizar los servicios del cabotaje nacional y la exportación e importación mientras subsistan las actuales circunstancias, al mismo tiempo que para evitar los graves quebrantos que el amarre forzoso de los buques produce no solo a su propia conservación si no a la Economía Nacional, se acuerda la constitución de un Consorcio Nacional de la Marina Mercante, con la finalidad de llevar a cabo la explotación y, en su caso, venta de los buques que como consecuencia de incautaciones y presas pertenezcan al Gobierno, así como los que aporten las Empresas navieras del territorio liberado, sobre las que no existan incautaciones.

Constituirán el Consorcio: Tres representantes del Estado por los buques incautados, o apresados, un representante de la Compañía naviera que aporte al consorcio mayor número de buques y otro por los buques sueltos que procedan de diversas Empresas.

Corresponderán al Consorcio facultades amplias para disponer, en la forma que estime más conveniente a los intereses nacionales, el modo de explotar los buques o su venta en caso de absoluta necesidad. Tendrá asimismo potestad de adquisición de buques y de llegar a un Consorcio con cualquier Compañía extranjera que interese a los fines de defensa de nuestro comercio, tanto exterior como de cabotaje.

Todos los actos y contratos en que sea parte el Consorcio, y los documentos en que reflejen, estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre.

A la Comisión de Industria, Comercio y Abastos corresponderá dictar las oportunas normas para la reglamentación y desenvolvimiento del expresado Consorcio.

Burgos 18 de diciembre de 1936.—El Presidente, Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden de esta fecha, creando el Consorcio Nacional de la Marina Mercante, se acuerda que el Registro Central de buques que se llevaba en la Dirección general de la Marina Mercante y el Registro y lista oficial de buques queden afectos a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo departamento tomará a su cargo las anotaciones correspondientes a incautaciones y cambio de dominios de buques.

Burgos 18 de diciembre 1936.—Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

DEPOSITARIA DE FONDOS

NÚMERO 4.625

TERCER TRIMESTRE DE 1936

CUENTA del tercer trimestre del año 1936, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.072.883'19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	929.325'93
Total cargo.....	2.002.209'12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	995.862'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.006.346'16

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.—Rentas.....	37.148'47	.	37.148'47
2.—Bienes provinciales.....	.	.	.
3.—Subvenciones y donativos.....	109.414'36	423'13	109.837'49
4.—Legados y mandas.....	.	.	.
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	5'69	4.303'60	4.309'29
6.—Contribuciones especiales.....	.	.	.
7.—Derechos y tasas.....	22.483'16	5.155'07	27.638'23
8.—Arbitrios provinciales.....	.	.	.
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	111.315'60	380.290'25	491.605'85
10.—Cesiones de recursos municipales.....	414.997'13	234.346'33	649.343'46
11.—Recargos provinciales.....	122.691'65	36.357'87	159.049'52
12.—Traspaso de obras y servicios públicos.....	.	.	.
13.—Crédito provincial.....	200.000'00	240.000'00	440.000'00
14.—Recursos especiales.....	.	.	.
15.—Multas.....	.	.	.
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	.	.	.
17.—Reintegros.....	6.837'32	3.787'78	10.625'10
18.—Fianzas y depósitos.....	7.827'19	487'70	8.314'89
19.—Resultas.....	1.737.840'97	23.961'44	1.761.802'41
20.—Presupuesto extraordinario c. v.....	80.385'39	212'76	80.598'15
Valores fuera de presupuesto.....	188.636'92	.	188.636'92
Presupuesto extraordinario obras Gobierno civil.....	21.875'35	.	21.875'35
Cargo.....	3.061.459'20	929.325'93	3.990.785'13
PAGOS			
1.—Obligaciones generales.....	170.555'99	36.038'69	206.594'68
2.—Representación provincial.....	27.229'87	8.760'66	35.990'53
3.—Vigilancia y seguridad.....	.	.	.
4.—Bienes provinciales.....	.	.	.
5.—Gastos de recaudación.....	37.709'58	12.790'38	50.499'96
6.—Personal y material.....	275.564'16	91.103'80	366.667'96
7.—Salubridad e higiene.....	.	.	.
8.—Beneficencia.....	689.912'49	318.813'66	1.008.726'15
9.—Asistencia social.....	.	.	.
10.—Instrucción pública.....	36.830'03	2.533'30	39.363'33
11.—Obras públicas y edificios provinciales.....	132.453'99	39.249'06	171.703'05
12.—Traspasos de obras y servicios públicos del Estado.....	.	.	.
13.—Montes y pesca.....	.	.	.
14.—Agricultura y ganadería.....	15.328'00	4.126'68	19.454'68
15.—Crédito provincial.....	18.598'98	278.941'45	297.540'43
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	.	.	.
17.—Devoluciones.....	63.521'30	167.160'08	230.681'38
18.—Imprevistos.....	19.377'98	12.986'20	32.364'18
19.—Resultas.....	317.288'90	23.359'00	340.647'90
20.—Presupuesto extraordinario c. v.....	77.906'79	.	77.906'79
Valores fuera de presupuesto.....	92.281'68	.	92.281'68
Presupuesto extraordinario obras Gobierno civil.....	14.016'27	.	14.016'27
Data.....	1.988.576'01	995.862'96	2.984.438'97

La prece-

dente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 30 de Noviembre de 1936.—El Depositario, Pablo Fernández.

INTERVENCION

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Córdoba a 30 de Noviembre de 1936.—El Interventor, Rafael Gómez.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.—Sesión de 11 de Diciembre de 1936.—La Comisión acordó aprobar esta cuenta, que pase a la Intervención a sus efectos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Núm. 4.635

Don Rafael Trujillo Ríos, Juez Militar Instructor de los expedientes de incautación de esta Plaza.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de incautación de bienes contra los vecinos de esta villa José Vergara Bueno, Francisco Espinar Rodríguez, Francisco Soldado Zamora, Andrés Espinar Aguilera, José Vicente Ruiz García, Francisco Perea Espinar, José Martín Chica, Manuel Matas Espinar, Francisco González Cobos, Antonio Fuentes, Manuel Aguilera Ruiz, domiciliados todos en Ventorros de Balerna, a virtud de propuesta razonada, recibida del señor Comandante Militar de la Plaza, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, se hace pública su iniciación para general conocimiento y por si hubiese persona alguna que se crea con derecho a formular reclamación de cualquier género.

Dado en Iznájar a 22 de Diciembre de 1936.—Rafael Trujillo.

Núm. 4.636

Don José del Valle Burgos, Teniente Coronel de Infantería retirado, Juez Instructor del expediente inicial de incautación de los bienes de don Rafael Baquerizo García.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de la fecha de 5 de Noviembre del año actual, ambos publicados por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta

fecha se incoa expediente contra don Rafael Baquerizo García.

Córdoba 21 de Diciembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez Instructor, José del Valle.

Núm. 4.637

Don Manuel Ordóñez Oleas, Alferez retirado de la Guardia civil y Juez Militar de esta plaza.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre del corriente año, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público, que con esta fecha se incoa expediente contra Francisco Cumplido Ortiz, Rafael Gómez Polo, Francisco Gómez Polo, Francisco Rodríguez Lara, Ramón Reyes Suiza, Manuel Roldán Valverde, José Rivera Herrero, Gabino Jiménez Valero, Antonio Moral Rubio, Antonio Guzmán Ordóñez, Tomás Córdoba Pérez, Rafael Moreno Pérez, Antonio Cumplido Ortiz y Manuel Cumplido Ortiz, de estos vecinos y perteneciente a los comprendidos en dicho Bando.

Dado en Cabra a 21 de Diciembre de 1936.—Manuel Ordóñez Oleas.—El Secretario, Antonio Maro Luque.

Núm. 4.646

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre del año actual, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra José López Henares, vecino de Córdoba.

Córdoba 26 de Diciembre de 1936.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Miranda.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 4.640

Don Juan N. Tirado Vallejo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por la Corporación municipal de mi presidencia el día diecinueve de Diciembre actual, se aprobó el pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de los despojos de reses que se sacrifican en el Matadero municipal, durante los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El tiempo de duración de este contrato será desde el día primero de Enero del año próximo o de aquel en que se haga la adjudicación definitiva hasta el día treinta y uno

de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Segunda. El arriendo se llevará a efecto por medio de pública subasta que se celebrará en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente hábil a que se cumpla veinte de aparecer inserto el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia descontando el día de la inserción, ante una Comisión compuesta por el Alcalde Presidente o Teniente Alcalde en quien delegue, el Regidor Síndico y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto por el sistema de proposiciones escritas bajo pliego cerrado con arreglo al modelo que a continuación se expresa y con arreglo a lo prevenido en el artículo catorce del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro (Contratos municipales). Si en la primera subasta no hubiese remate se celebrará una segunda con las mismas condiciones y la rebaja de los tipos que la Corporación acuerde, publicándose en idéntica forma y a la propia hora dentro de los tres días siguientes hábiles de publicada la primera.

Tercera. A las proposiciones se acompañará en sobre cerrado, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en concepto de Depósito provisional para tomar parte en la subasta; (las proposiciones se extenderán en papel de clase sexta, de cuatro pesetas cincuenta céntimos).

Cuarta. Los tipos de subasta serán los siguientes: Por cada despojo de res vacuna cuyo peso sea de setenta y seis kilos en adelante cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos. Por cada despojo de res vacuna cuyo peso sea inferior a setenta y seis kilos treinta y cinco pesetas. Por cada despojo de reses lanares y cabrías cuatro pesetas.

Quinta. Tendrán la consideración de despojo de reses vacunas. La cabeza cortada por la primera articulación o nudo, separando la lengua que se agregará a la carne perteneciente al dueño; el rabo cortado por la cuarta articulación o nudo; la hueva, la sangre, el corazón, el menudo, el redañón, el cebo o vendañón, los pies, las vaquetas, las criadillas y la asadura; abonando al dueño la mitad de su peso al precio de la carne; en las reses lanares y cabrías se tendrá por despojo: el menudo, la sangre, el redañón, la cabeza y la asadura.

Sexta. No podrán tomar parte en la subasta, las personas que se hayan excluidas con arreglo a lo que determina el artículo noveno del referido Reglamento.

Séptima. El rematante efectuará en la Depositaria municipal el pago del importe de los despojos obtenidos en cada semana, el lunes de la semana siguiente y si transcurrido el jueves de la misma no lo hubiere verificado quedará rescindido el contrato, descontándose de la fianza la cantidad en descubierto y sin perjuicio

de exigir del rematante la indemnización de los perjuicios que se causaren al Ayuntamiento mientras no exista nuevo arrendatario.

Octava. Una vez acordada la adjudicación definitiva quedará afecta a la Caja municipal, con carácter de fianza definitiva las doscientas cincuenta pesetas que como fianza definitiva fueron ingresadas en la misma a responder de la gestión del arrendatario.

Novena. Queda obligado el contratista a cumplir exactamente todas cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento del Matadero en cuanto tengan relación con la contrata.

Décima. Será también obligación del contratista abonar los derechos de inserción de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales y demás gastos que se causen hasta la formalización del contrato, incluido el reintegro del expediente.

Undécima. El contratista viene obligado a renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a las Autoridades y Tribunales del domicilio y jurisdicción de este Municipio, que sean competentes para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse.

Duodécima. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, el cual por ninguna causa podrá pedir alteración de precios ni de indemnización alguna.

Décimotercera. Los licitadores podrán concurrir por sí o representados por otra persona, con poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del interesado por un Letrado de la localidad (artículo trece).

Décimocuarta. La celebración de la subasta y en lo referente al contrato y sus incidencias se observarán las prescripciones prevenidas en el artículo catorce del Reglamento de Contratación y Obras municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Décimoquinta. El expresado servicio queda administrado por el Municipio durante el tiempo necesario hasta que se posea el que resulte adjudicatario, si este acto se celebra dentro del año mil novecientos treinta y siete.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... habitante en la calle de..... número..... enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta sobre aprovechamiento de los despojos de reses que se sacrifican en el Matadero municipal, durante los años de mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho, se comprometo a arrendar dicho servicio con sujeción a las citadas condiciones por las cantidades siguientes: Por cada despojo de res vacuna, cuyo peso sea de setenta y seis kilogramos en adelante..... pesetas. Por cada despojo de reses de igual clase menores

de setenta y seis kilogramos..... pesetas. Por cada despojo de reses lanares y cabrías..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

La Rambla a dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, Juan N. Tirado.—El Secretario, Alfonso Ariza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, Juan N. Tirado.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.615

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una mula de 12 años, 1'41 metros de alzada, parda, raza española, con pelos blancos en los costillares, pies y manos rayadas, rayada de la cruz, con el hierro la Unión Ganadera en la nalga derecha, hurtada al vecino de La Carlota, Pedro Muñoz Castro, la noche del 29 al 30 de Junio último de los ruidos de la Aldea La Fuen-cubierta, término de dicha villa y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 144 reproducido del corriente año.

Dado en Posadas a 22 de Diciembre de 1936.—Miguel Cruz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.617

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

por la presente se llama a Braulio Madueño Díaz, natural de Villaviciosa de Córdoba, vecino de Granjuela, hijo Buenaventura y Rafaela, casado, labrador y de 51 años de edad, procesado en causa número 118 del año actual, por tenencia de arma de fuego para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para la practica de una diligencia judicial acordada en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades procedan a averiguar el paradero de dicho procesado al que en su caso pondrán a disposición de este Juzgado.

Dado en Fuente-Obejuna 19 de Noviembre de 1936.—Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA